

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 050

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	76-109-40-03-004- 2023-00120-00 76-109- 31-03-003-2023-00071-01
ACCIONANTE:	JEFFERSON ANDRÉS MICOLTA OCORO
ACCIONADA:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 061 del trece (13) de julio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor JEFFERSON ANDRÉS MICOLTA OCORO identificada con la cédula N° 1.151.444.286 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que envió petición a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA el pasado siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la prescripción de la acción de cobro y en consecuencia se actualizara la base de datos del SIMIT y RUNT, sin que al momento de interponer la tutela; es decir, el 10 de julio de 2023.

Por lo citado solicita que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA de respuesta sobre el informe sobre la aplicación de la Prescripción de la Acción de cobro respecto de la infracciones de tránsito que figuran a su nombre en esa secretaria de tránsito para reivindicar sus derechos fundamentales.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1150 del diez (10) de julio del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través del Secretario manifestó que una vez notificados de la acción de tutela procedieron a dar respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante, al correo suministrado en su petición, asecoljuridicas@gmail.com el 12 de julio de 2023, consideró que con esto cesó la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, argumentando el despacho que no se presenta una vulneración al derecho de petición debido a que la accionada prueba la contestación de lo solicitado por el accionante, lo cual pone fin a la posible vulneración del derecho fundamental ahí alegado.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación se aparta de la sentencia del a quo al considerar que la respuesta brindada a su petición es incompleta frente a lo solicitado, toda vez que considera que se debió declarar la prescripción de la acción de cobro de las multas de tránsito que le impuso la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA ateniéndose a lo señalado en el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y bajo ciertas circunstancias de los propios particulares.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que existe legitimidad en las partes, ya que de un lado la ejerce JEFFERSON ANDRES MICOLTA quién considera vulnerados sus derechos fundamentales y de otro, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA.

En el presente caso, se solicita la protección de los derechos al de petición y debido proceso, motivo por el cual, se ha de analizar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante y si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar nula un acto administrativo por medio de la cual se impone una sanción.

Frente al Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido la encargada de acompañar los elementos fundamentales del derecho de petición, considerándolos:

Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de

los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.¹

Acorde con lo anterior, la protección del derecho fundamental de petición puede servir de sustento suficiente para interponer la acción constitucional de tutela, como ha sido señalado por la Corte Constitucional, del siguiente modo:

“(...) toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”²

En lo concerniente al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha planteado como sus presupuestos principales los siguientes:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.³

Lo anterior implica que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional agrupa una serie de garantías como:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

¹ Corte Constitucional – Sala Séptima, Sentencia T-007/22 (19 de enero de 2022) M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional – Sala Novena de revisión, Sentencia T-051/2023 (8 de marzo de 2023) M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

³ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-051/16 (10 de febrero de 2016) M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Además, nuestro máximo Tribunal en materia Constitucional también ha reiterado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la presentación de una solicitud ante la administración, sino que también se extiende para los recursos interpuestos en vía gubernativa y las solicitudes de revocatoria directa. Lo anterior, dado que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.”

En consecuencia, la persona que interponga una solicitud de revocatoria directa contra un acto administrativo, tiene derecho a que la administración la resuelva de manera oportuna, puesto que la inobservancia del término para hacerlo vulnera el derecho de petición.

Para el caso traído a colación, se establece que el señor JEFFERSON ANDRÉS MICOLTA OCORO, elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, solicitando se aplicara la prescripción de la acción de cobro sobre las multas de tránsito a él impuestas por dicha dependencia, al tenor del artículo 159 de la ley 769 del 2002.

Se establece que la misma fue resuelta y notificada por la autoridad accionada, encontrándose evidentemente frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado:

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente⁴; ii) daño consumado⁵ o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado⁶.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁷.

En efecto, la respuesta cumple con los requisitos de ser clara, precisa, congruente, consecuente y relevante con el trámite indicando las razones por las cuales la petición resultó o no procedente.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En cuanto a la posible conculcación al debido proceso, es preciso indicar que la tutela es un mecanismo subsidiario y residual; esto lo que quiere decir es que no se puede pretender desplazar la competencia del juez natural que para cada asunto haya designado la ley, y residual porque se deben agotar todas las instancias judiciales o administrativas para poder pretender la defensa de sus derechos a través de la acción constitucional, o en el caso no exista otra vía por la cual reclamar la defensa de estos:

“En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Es así como mediante la sentencia STP16021-2015 emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, esta Sala resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.

Por este motivo, para que la solicitud de amparo proceda en el caso de sanciones impuestas en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, corresponde a la parte accionante acreditar que cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez⁸

Para el caso, no se evidencia que el accionante hubiese agotado los mecanismos necesarios para obtener el fin de su petición, pues la naturaleza jurídica de la resolución que llegue a poner fin al proceso por prescripción, es la de un acto administrativo de carácter particular, razón por la cual en el evento que el perjudicado no esté de acuerdo con la sanción impuesta o que crea cumple los presupuestos para obtener la prescripción de su sanción, debe ser alegado por el mecanismo procedente

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal Sentencia STP770-2019 (29 de enero de 2019). M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

para impetrarlo o acudir ante la Jurisdicción contencioso Administrativo y accionar contra la administración, por medio de alguna acción de control como el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.⁹

Ahora, si bien uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber agotado la vía gubernativa, cuando no se hubiese presentado el presunto infractor debido a que las autoridades no lo permitieron, no es posible que en la jurisdicción contenciosa administrativa le exijan tal requisito.

Por las consideraciones expuestas es dable confirmar la sentencia No. 061 del trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuerto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 061 del trece (13) de julio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca., con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

⁹ Sentencia T-051/16 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a940db8e47f77da43f999743b24954f1ac3b7ee73afc9f909e86c80c3f5d462**

Documento generado en 11/08/2023 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>